

DECRETO No. 177-92

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por el sistema electroenergético y las redes de comunicaciones en nuestro país ha impuesto la necesidad de que se introduzcan nuevas técnicas no contempladas en el Reglamento para la instalación y Protección de Líneas Aéreas, Soterradas y Enterradas, puesto en vigor mediante el Decreto 3678, de 30 de junio de 1972, del que muchos de sus preceptos resultan obsoletos en la actualidad.

POR CUANTO: De acuerdo con las razones invocadas en el POR CUANTO precedente es aconsejable derogar el mencionado Decreto 3678, de 30 de junio de 1972, y dictar un nuevo cuerpo legal que regule la instalación y la protección de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas que no incluya las normas técnicas específicas, que por su propia esencia son más susceptibles de sufrir modificaciones.

POR CUANTO: También resulta necesario establecer las acciones u omisiones que se deberán considerar contravenciones personales de las normas de protección de las líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, así como fijar las medidas a imponer a los contraventores y determinar las autoridades facultadas para imponerlas y resolver los recursos que se interpongan, de conformidad con lo previsto por el Decreto-Ley 99, de 23 de diciembre de 1987.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y PROTECCIÓN DE LINEAS AEREAS, SOTERRADAS Y ENTERRADAS DE COMUNICACIONES Y ELECTRICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la mejor interpretación y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguiente:

- a) **líneas enterradas:** líneas bajo tierra, no situadas en conductos;
- b) **líneas soterradas:** líneas bajo tierra en conductos;
- c) **traza:** franja de terreno donde estén instaladas líneas enterradas y soterradas; y
- ch) **zona de protección:** áreas comprendidas entre límites prefijados para garantizar la integridad de objetivos de comunicaciones y eléctricos.

ARTÍCULO 2.- Cualquier entidad que pretenda la construcción de nuevas líneas aéreas,

soterradas o enterradas de comunicaciones y eléctricas, o pretenda la modificación o relocalización de las existencias, deberá solicitar y obtener la autorización previa de la dirección provincial correspondiente del Instituto de Planificación Física.

En el caso específico de Ciudad de La Habana se deberá consultar al Grupo Provincial de Inversiones y Redes Técnicas para que éste emita las recomendaciones pertinentes y obligatorias sobre su ejecución de forma compatibilizada con otras obras de redes técnicas.

ARTICULO 3.- Las entidades que, después de ser autorizadas por las direcciones provinciales correspondientes del Instituto de Planificación Física, ejecuten labores de construcción o modificación de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas estarán obligadas al terminarlas a informar a dichas direcciones, para que éstas puedan tener debidamente actualizados los planos expresivos de las trazas de dichas líneas. Sin este requisito no se expedirán las certificaciones previstas para su utilización .

ARTÍCULO 4.- Cualquier entidad que proyecte la ejecución, la ampliación o el desvío de carreteras y vías férreas, o la realización de otra obra a lo largo de las cuales se hayan instaladas líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, deberá enviar el plano de planta general correspondiente con los datos de ancho y profundidad de excavación en cada tramo a la dirección provincial correspondiente del Instituto de Planificación Física, donde se analizará y decidirá la autorización para su realización en un término no mayor de sesenta días contados a partir de haberse presentado en consulta la propuesta, y la decisión adoptada se comunicará a las partes interesadas.

En Ciudad de La Habana se efectuará el trámite previsto en el párrafo segundo del Artículo 2.

ARTICULO 5.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar cualquier trabajo u obra que pueda provocar interrupciones en las líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, tales como movimientos de tierra mediante explosivos, excavaciones hidráulicas, geológicas y de canteras, vertimiento de agua, construcciones de pisos suplementarios, demoliciones o reparaciones, aperturas de zanjas en calles y aceras o cualquier otra obra, estará obligada a coordinar previamente con las direcciones provinciales correspondientes de los ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica, con no menos de sesenta días de antelación al comienzo de esas labores y deberá presentar a esos efectos los documentos en los que se prevean los extremos siguientes:

- a) características, tiempo de duración y lugar de ejecución de los trabajos.
- b) Orden de realización de los trabajos;
- c) Inspección durante la realización de los trabajos; y
- Ch) medidas de precaución y condiciones que garanticen la seguridad de las instalaciones existentes.

Los trabajos se realizarán por los medios, personal y organización del solicitante, con las condiciones técnicas, indicaciones e inspecciones de las entidades correspondientes de los ministerios de comunicaciones y de la Industria Básica.

ARTICULO 6.- Si en ocasión de ejecutarse en una zona labores de movimiento de tierra se detectaran líneas soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, no reflejadas en la documentación técnica correspondiente, se deberá paralizar de inmediato el trabajo en esa zona y avisar a las direcciones provinciales de los ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica, para que en el término de 48 horas se personen sus representantes en la obra y se

adopten las medidas de protección requeridas.

ARTICULO 7.- en caso de averías en instalaciones como tuberías de acueductos, oleoductos, viales, que requieran trabajos de reparación urgente, éstos comenzarán siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) simultáneamente con el envío del personal al lugar de la avería informar a las direcciones provinciales de los ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica;
- b) comenzar y efectuar manualmente los trabajos de restauración hasta que se personen en el lugar de la avería, en un término no mayor de 12 horas; los representantes de las entidades correspondientes de los ministerios de comunicaciones y de la Industria Básica; y
- c) la entidad ejecutora de la restauración instruir a sus trabajadores sobre la forma de laborar para no ocasionar daños a las líneas soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE PROTECCION

ARTICULO 8.- Las zonas de protección para las líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas estarán determinadas por las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 9.- Los poseedores de tierras situadas por una zona de protección deberán permitir, con coordinación previa, el acceso a ellas del personal designado por las entidades correspondientes de los Ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica para efectuar trabajos de instalación, reparación y mantenimiento en sus líneas aéreas, soterradas y enterradas.

ARTICULO 10.- En los casos en que, al realizar los trabajos mencionados en el Artículo precedente, se ocasionen daños en sembrados, cercas y edificaciones de cualquier tipo, el monto de dichos daños deberán indemnizarlo en el término no mayor de noventa días el Ministerio de Comunicaciones o de la Industria Básica o ambos, según corresponda.

ARTICULO 11.- No se podrá comenzar ningún trabajo que requiera movimiento de tierra mientras no se hayan colocado convenientemente los elementos de señalización; por tanto, cuando se determine la posición exacta de las líneas soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas se deberá identificar su traza mediante señales preventivas que instalen los ejecutores de la obra, siempre ante la representación de las entidades correspondientes del Ministerio de Comunicaciones o de la Industria Básica, según el caso.

ARTICULO 12.- En los casos en que sea necesario preparar pasos provisionales para el movimiento de equipos de la construcción y transporte sobre la traza de líneas soterradas de comunicaciones y eléctricas, éstas se protegerán con losas de concreto, planchas de acero, traviesas de madera u otros similares, que deberán instalar los ejecutores de los trabajos en cuestión, siempre ante la representación de las entidades correspondientes del Ministerio de Comunicaciones o de la Industria Básica.

CAPITULO III

DE LOS CRUZAMIENTOS Y EL USO CONJUNTO

ARTICULO 13.- La prelocalización en los niveles de distribución eléctrica primaria, secundaria y alumbrado y de las redes de comunicaciones, la coordinarán y aprobarán las entidades correspondientes de los Ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica.

ARTÍCULO 14.- En todos los casos las líneas aéreas eléctricas se situarán por encima de las de comunicaciones, y las soterradas y enterradas por debajo de éstas, conversando las distancias previstas en las normas técnicas vigentes.

ARTICULO 15.- Si por necesidades del servicio se requiera que una línea de comunicaciones cruce una línea aérea eléctrica, y cuya altura en relación con el terreno no permita cumplir las normas técnicas vigentes sobre la separación vertical entre ellas, en un término no mayor de noventa días posteriores a recibir la información sobre el particular la entidad correspondiente del Ministerio de la Industria Básica ejecutará los trabajos necesarios de levante, para la instalación de la línea de comunicación según dichas normas técnicas.

ARTICULO 16.- Los postes de las líneas aéreas pertenecientes a los ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica, y de las rutas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de la Agricultura, del azúcar y del Transporte, sólo podrán utilizarlos excepcionalmente cualquier otra persona natural o jurídica si lo solicitara y obtuviera la autorización previa del organismo poseedor de dichos postes.

ARTICULO 17.- Toda persona natural o jurídica que posee líneas de comunicaciones o eléctricas estará obligada a cumplir las normas técnicas vigentes sobre el uso conjunto y cruzamientos.

CAPITULO I V

DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 18.- Contravendrá las normas de las zonas de protección de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que en dichas zonas:

- a) arroje basuras y desechos de cualquier naturaleza, 20 pesos y la obligación de recoger lo arrojado.
- b) críe animales, 20 pesos y la obligación de retirarlos del lugar;
- c) apile madera, piedra, turba, caña de azúcar o cualquier otro tipo de materiales , 20 pesos y la obligación de retirar lo apilado;
- Ch)deposite cargas de más de una tonelada, 20 pesos y la obligación de retirar la carga;
- d) plante árboles, 40 pesos y la obligación de derribarlos;
- e) realice levantamientos geológicos y pruebas de suelo 60 pesos;
- f) provoque fuego, 80 pesos;

- g) vierta líquidos que contengan ácidos, sales o álcalis, 80 pesos;
- h) construya muelles, 80 pesos y la obligación de demolerlos;
- i) atraque embarcaciones, 80 pesos y la obligación de retirarlas;
- j) realice labores de ahondamiento del fondo, 80 pesos;
- k) modifique presas o sus cortinas, 80 pesos;
- l) conduzca alzadoras, grúas u otros equipos con la pluma levantada, así como camiones con la volqueta en alto 100 pesos;
- ll) construya corrales, polígonos de tiro, trincheras, túneles, canales, embalses, pozos y otros semejantes, 100 pesos y la obligación de demolerlos;
- m) navegue con anclas, redes o cualquier aditamento en arrastre, 100 pesos; y
- n) realice excavaciones y movimientos de tierra de cualquier tipo sin que se encuentre en el lugar la representación de las entidades correspondientes de los ministerios de Comunicaciones o de la Industria Básica, según el caso, 200 pesos y la obligación de restituir el terreno a su estado original.

ARTICULO 19.- Contravendrá el régimen de protección de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso señalan, el que:

- a) instale anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u otros aditamentos o cosas en los postes de líneas aéreas de comunicaciones y eléctricas, 50 pesos y la obligación de retirar lo instalado;
- b) pinte, raspe, destape, cambie de lugar o modifique de cualquier forma las instalaciones correspondientes a líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicación y eléctricas, 80 pesos y la obligación de restituir las instalaciones a su estado anterior;
- c) cubra tapas de registros con capa de rodamiento asfaltada o de hormigón, cuando se ejecuten labores de pavimentación o reparación de calles, 100 pesos y la obligación de descubrir las tapas;

ch) utilice instalaciones de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas para otras funciones diferentes a las que tengan destinadas, 100 pesos y la obligación de cesar en la utilización indebida.

- d) incumpla o de lugar a que se incumplan los trámites de prelocalización, 200 pesos; y
- e) realice cualquier género de construcciones, movimientos de tierra, montaje con carácter permanente o provisional y perforaciones sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, 200 pesos.

CAPITULO V

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 20.- Estarán facultados para conocer las contravenciones previstas en el presente Reglamento, y para imponer las medidas correspondientes, los inspectores designados a esos efectos por;

- a) los ministros de Comunicaciones y de la Industria Básica; y
- b) las dependencias administrativas de los órganos locales del Poder Popular que tengan a su cargo las actividades de industrias y comunicaciones.

ARTICULO 21.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el que se haya impuesto una medida serán:

- a) el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones, cuando las medidas sean impuestas por inspectores subordinados a este organismo;
- b) los directores de organizaciones básicas eléctricas territoriales del
- c) Ministerio de la Industria Básica, cuando las medidas sean impuestas por inspectores subordinados a este organismo; y
- d) los directores administrativos de las entidades subordinadas a los órganos provinciales o municipales del Poder Popular, cuando las medidas sean impuestas por inspectores pertenecientes a alguna de dichas entidades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los Ministerios de Comunicaciones y de la Industria Básica, del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del interior, están autorizados a realizar la tala y la poda de árboles tanto en áreas urbanas como rurales, según las normas establecidas al respecto, coordinando previamente con las entidades correspondientes del Ministerio de la Agricultura o del órgano provincial o municipal del Poder Popular los pormenores relativos a esas labores.

SEGUNDA: Al confeccionar los proyectos territoriales, localizar nuevas inversiones o aprobar modificaciones o relocalizaciones, las direcciones provinciales del Instituto de Planificación Física se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto, teniendo en cuenta los requerimientos dispuestos por la legislación especial vigente para garantizar los intereses de la defensa del país.

TERCERA: Para realizar cualquiera de las labores a que se refiere este Reglamento en la franja de derecho de vía del ferrocarril se solicitará previamente la autorización de la entidad ferroviaria correspondiente, sin perjuicio de que se ejecuten los demás trámites previstos.

CUARTA: El que cause daño en cualquier forma a las líneas aéreas, soterradas o enterradas de comunicaciones y eléctricas, o dé lugar a que se produzcan lesiones o la muerte de algún trabajador, incurrirá en la responsabilidad que establezca la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

